

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 174, SE REFORMA EL ARTÍCULO 175; SE REFORMA EL ARTÍCULO 176, ADICIONÁNDOSE SEIS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 176 BIS; SE ADICIONA AL ARTÍCULO 194 LA FRACCIÓN VI; TODOS, DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE.

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, diputados y diputadas Baltazar Gaona García, Óscar Escobar Ledesma y Ma. Guillermina Ríos Torres, Presidente e integrantes, respectivamente, de la Comisión de Sustentabilidad y Medio Ambiente de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 34, 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 28 fracción IV, 62 fracción VIII, 64 fracción I, II y V, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar a esta Soberanía la presente *Iniciativa con carácter de Dictamen por medio del cual se adicionan las fracciones III, IV, V, VI y VII, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, del artículo 174; se reforma el artículo 175; se reforma el artículo 176, adicionándose seis fracciones I, II, III, IV, V y VI, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; se adicionan los artículos 176 bis, se adiciona al artículo 194 la fracción VI, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo* para quedar como sigue:

ANTECEDENTES

Primero. Las y los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, se reunieron el día 29 de abril de 2022, para el estudio análisis y dictamen de la Iniciativa ya enunciada.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones de dictamen, se llegó a las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación ambiental es un complejo conjunto de tratados, convenios, estatutos, leyes, reglamentos, que, de manera muy amplia, funcionan para regular la interacción de la humanidad y el resto de los componentes biofísicos o el medio ambiente natural, con el fin de reducir los impactos de la actividad humana, tanto en el medio natural y en la humanidad misma, en el caso de Michoacán, es bien sabido que cuenta con una riqueza natural inmensa, se ubica a nivel nacional como la quinta entidad con mayor biodiversidad, ya que debido a su ubicación geográfica, la gran diversidad de climas, suelos y elementos fisiográficos, se conforman al menos 20 tipos de ecosistemas en este territorio.

En el camino hacia el crecimiento económico y desarrollo del país se ha creado una serie de directrices regulatorias en medio ambiente, añadiéndose su adhesión a tratados y acuerdos internacionales, asegurando así un ambiente sano. En ellos se indica cómo realizar el uso de los recursos naturales, la temporalidad, quién lo puede hacer, las sanciones y responsabilidades en caso de no cumplir con ello, así como la obligación de restaurar el daño ocasionado.

Para ello el derecho ambiental se nutre de la influencia de los principios del ambientalismo, ecología, conservación, administración, responsabilidad y sustentabilidad, generando leyes que tienen por objeto, proteger y preservar el ambiente natural y la salud humana, la conservación de los recursos y promover como beneficios el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Desde una perspectiva económica, la legislación ambiental puede ser entendida como interesada en la prevención de las externalidades presentes y futuras, y la preservación de los recursos comunes del agotamiento individual. Las limitaciones y los gastos que tales leyes pueden imponer sobre el comercio y los beneficios no cuantificables a menudo de la protección del medio ambiente han generado y siguen generando gran controversia. Dado el amplio alcance del derecho ambiental, no hay una lista totalmente definitiva de las leyes ambientales.

La incorporación de las normas estatales permite imponer a las personas la obligación de proteger las riquezas naturales, de velar por la conservación del ambiente partiendo de las obligaciones de las actividades humanas que pudieran afectar la salud o provocar daños al ambiente, permitiendo con esto que la formulación de las normas ambientales estatales logre parámetros y límites más estrictos que las Normas Oficiales Mexicanas, intentando regular las relaciones personales con la naturaleza, los seres vivos y los recursos naturales, protegiendo el ambiente, evitando la contaminación y preservando la biodiversidad, como los recursos naturales es que, se está dotando de las herramientas necesarias, suficientes y actuales para que la Secretaría pueda tener injerencia en el fortalecimiento de la conservación de un medio ambiente saludable, que pareciera esencial para la vida humana con acciones inmediatas.

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan las fracciones III, IV, V, VI y VII, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, del artículo 174; se reforma el artículo 175; se reforma el artículo 176, adicionándose seis fracciones I, II, III, IV, V, y VI, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; se adicionan los artículos 176 bis; se adiciona al artículo 194 la fracción VI, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 174. Las Normas Ambientales Estatales tendrán por objeto:

I. a la II. ...

III. Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos;

IV. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;

V. Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico, para la fauna, todo ser vivo o para el ambiente;

VI. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en suelo de conservación;

VII. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas de competencia del Estado de Michoacán.

VIII a la X...

[...]

Artículo 175. Las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, los integrantes del sector social, las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y los ciudadanos en general, podrán proponer la creación de las Normas Ambientales Estatales, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.

[...]

Artículo 176. El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular Normas Ambientales Estatales, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley y las mismas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y serán de observancia obligatoria.

En dicho procedimiento deberá observarse lo siguiente:

I. La Secretaría en conjunto con el Consejo Estatal de Ecología coordinarán el proceso de emisión de normas ambientales;

II. La Secretaría y el Consejo Estatal de Ecología convocará con oportunidad y mediante los medios de comunicación correspondientes, a la conformación de grupos de trabajo en donde se contemplará a las asociaciones de empresarios, cámaras de comercio, industriales, comerciantes, académicos y en general, a todos aquellos interesados para que colaboren en el diseño de las normas;

III. Una vez concluidos los trabajos, La Secretaría publicará el proyecto de norma o de su modificación en estrados de la Secretaría, del Consejo y en sus respectivas páginas de internet, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los treinta días naturales siguientes;

IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma ambiental y emitir la norma definitiva;

V. La Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere la fracción III de este artículo no fueron tomados en consideración dentro del proyecto de norma ambiental, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley en contra de la respuesta que emita la Secretaría a los comentarios recibidos; y

VI. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para el Estado de Michoacán o sus posibles modificaciones en el Periódico Oficial. Las normas ambientales para el Estado de Michoacán señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

[...]

Artículo 176 bis. En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas, del ambiente, la fauna o cualquier ser vivo, la Secretaría, de acuerdo al Reglamento, podrá publicar en el Periódico Oficial las normas ambientales del Estado de Michoacán sin sujetarse al procedimiento establecido en los artículos anteriores. Estas normas tendrán una

vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

[...]

Artículo 194. El Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la V...

VI. Participar en la formulación de normas ambientales para establecer requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en materia de competencia local.

VII... a la XVII. ...

TRANSITORIOS

Primero. La Secretaría de Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento para el proceso de emisión de normas ambientales, dentro de los 180 días naturales posteriores a la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,

Segundo. El Consejo Estatal de Ecología deberá adecuar su reglamento para el proceso de emisión de normas ambientales, dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los diecisiete días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente:
Dip. Baltazar Gaona García, *Presidente*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*; Dip. Ma Guillermina Ríos Torres, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



